



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00144 00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** en representación legal de **COLFONDOS S.A.**, contra **EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada a expedir acto administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional de la señora **UBALDINA ÑAÑEZ MALDONADO**.

Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el día 27 de noviembre de 2019, a través del cual solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional en la calidad de contribuyente y en consecuencia remitiera copia de la resolución o acto administrativo, teniendo en cuenta que este resulta necesario para completar el capital para determinar las fuentes de financiación de la pensión de vejez.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 18 de marzo de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, rindió respectivo informe en el que manifestó que la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS**, mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 2019, recibido en la Entidad el 03 de



diciembre de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de cupón del Bono Pensional por redención normal por vejez de la afiliada **UBALDINA ÑAÑEZ MALDONADO**.

Que una vez recibida la solicitud la entidad procedió a dar respuesta a la solicitud de reconocimiento mediante comunicación con radicado: EE-03062-201922707-Sigef Id: 313792 de fecha 16 de diciembre de 2019, en el que informó la imposibilidad de adelantar el trámite de reconocimiento y pago, debido a que la liquidación cargada en la página de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público, presentaba detención activa causal 77 (el empleador ha negado confirmación de historia o salario) situación que fue debidamente notificada.

Posteriormente, mediante comunicación de fecha 23 de enero de 2020, **COLFONDOS S.A.** objetó la respuesta por detenciones activas, en la que reiteró la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional indicando que, la detención evidenciada en la página de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda se encontraba Inactiva. Que dicha solicitud fue atendida mediante oficio con radicado: EE-03062-202001916-Sigef Id: 322213 de fecha 10 de febrero de 2020, en el que reitero la imposibilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional; comunicación que afirmó fue notificada a **COLFONDOS** el día 11 de febrero de 2020.

Por otro lado, manifestó que ofició a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** mediante oficio con radicado: EE-04119-202002105-Sigef Id: 322789 de fecha 13 de febrero de 2020, solicitando aclaración de los aportes para pensión de la señora **UBALDINA ÑAÑEZ MALDONADO**, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte de la Entidad requerida.

Finalmente, manifestó que la Obligación de la Administradora de Pensiones y Cesantías de realizar el estudio de reconocimiento de la prestación económica solicitada por la afiliada no está condicionado al reconocimiento y pago del Bono Pensional por parte de las Entidades Contribuyentes, teniendo en cuenta lo establecido por la normatividad vigente del sistema general de pensiones, especialmente lo establecido en el Párrafo Séptimo Parágrafo Primero del Artículo Noveno de la Ley 797 de 2003.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** vulneró el derecho fundamental de petición ante la negativa de resolver la solicitud o si por el contrario existe hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la



aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, debe recordarse que la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas la T 085 de 2018, ha recordado que se configura hecho superado cuando frente a la petición de amparo, la orden del Juez no tendría efecto alguno o caería en el vacío, y aseguró que esta figura procesal se presenta en aquellos casos que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En la sentencia anterior, la Máxima Corporación afirmó que el hecho superado, ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. En dicha providencia, recordó los criterios para determinar la presencia del hecho superado, los cuales fueron establecidos en sentencia T- 045 de 2008:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (subrayado fuera del texto)

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el accionante elevó petición el 27 de noviembre de 2019 ante la accionada, a través del cual solicitó la expedición y remisión de la Resolución que ordene el reconocimiento y pago del cupón de bono pensional.

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** junto a la contestación allegó comunicado de fecha 10 de diciembre de 2019, con fecha de recibido el 19 de diciembre de la misma anualidad, en el que informó a **COLFONDOS S.A.** la imposibilidad de adelantar el trámite de reconocimiento y pago, debido a que la liquidación cargada en la página de la Oficina



de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público, presentaba detención activa causal 77 (el empleador ha negado confirmación de historia o salario).

Igualmente, aportó comunicado de fecha 29 de enero de 2020, el cual da alcance al comunicado anterior en el que reitero la imposibilidad de expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional por cuanto la liquidación cargada en la página de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, el tiempo valido para bono pensional no coincide con los días a cargo de cada Entidad, que conforme a la certificación de tiempo de la Secretaría de Educación, figura que durante el tiempo laborado cotizó a Fomag- Fiduprevisora, por lo que el Fondo no sería competente para efectuar la emisión y pago de la Cuota Parte de Bono, y puso de presente que solicitó a Secretaria de Educación aclarar a que Entidad efectuó aportes para pensión, para establecer la competencia de la Entidad.

Por otro lado, obra dentro del expediente oficio dirigido a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** por parte de la accionada **FONCEP** de fecha 14 de febrero de 2020, en el que solicitó aclaración de los aportes para pensión de la señora **UBALDINA ÑAÑEZ MALDONADO** durante el tiempo que laboró como docente con la Secretaria.

Definido lo anterior, considera esta autoridad judicial, que se han atendido los pedimentos del accionante, pues de las contestaciones allegadas se logra establecer que se resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado, pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, toda vez que le explicaron la imposibilidad de atender lo solicitado y que se encuentra adelantando todas las gestiones tendientes a esclarecer la situación de la señora **UBALDINA ÑAÑEZ MALDONADO**. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** en representación legal de **COLFONDOS S.A.**, contra **EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley de la forma más expedita. Para efectos de la impugnación de la presente decisión, se autoriza a las partes para presentar impugnación contra la decisión podrán hacerlo en el correo electrónico j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ